

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Son obligatorias las leyes y demás disposiciones del Gobierno, por el sólo hecho de publicarse en este Periódico

Zacatecas, Sábado 4 de agosto de 1917

RESPONSABLE:
LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado en la Administración de Correos como artículo de 2ª clase, en 20 de enero de 1881.

ADMINISTRADOR,
SALVADOR TORRES OROZCO

SUMARIO

GOBIERNO GENERAL:

Decreto del C. Presidente de la República deroga el decreto de fecha 5 de julio próximo pasado y establece para toda la República un impuesto indirecto sobre el consumo de luz y fuerza eléctricas. 71

Decreto del C. Presidente de la República estableciendo una moneda de oro de a veinte pesos. . 72

Decreto del C. Presidente de la República, que establece un impuesto a las bebidas elaboradas con jugo de maguey llamadas pulque y tlachique 73

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Circular prorrogando hasta el 31 de diciembre próximo el plazo que conforme a la circular n° 173 de 20 de febrero último finaliza el 30 del actual. 74

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Circular aclarando el artículo 1º del decreto de 15 de noviembre de 1916 74

GOBIERNO DEL ESTADO

II. Congreso del Estado.—Actas de sus juntas preparatorias y de las sesiones de los días 2, 6 y 8 de julio último 75

Avisos judiciales..... 82

Extractos de minería 82

Avisos diversos..... 84

GOBIERNO GENERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE ESTADO

MÉXICO

NEGOCIOS INTERIORES

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el

Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO: Que el decreto de 5 del actual que grava los focos eléctricos, no comprende el impuesto que similarmente debe recaer sobre el consumo de fuerza de igual especie, y a fin de que ambos impuestos se causen de una manera uniforme, y respondan a los fines para que son creados, he tenido a bien decretar:

Art. 1º Se deroga el decreto de fecha 5 del actual, relativo al impuesto sobre focos eléctricos.

Art. 2º Se establece para toda la República un impuesto indirecto sobre el consumo de luz y fuerza eléctricas que se pagará en forma de timbres, por medio de estampillas especiales.

Art. 3º El impuesto sobre luz será a razón de 10% sobre el importe del consumo, en el concepto de que quedan exceptuados de dicho impuesto:

a). El alumbrado público y el de los establecimientos del Gobierno Federal, de los Gobiernos locales o de los Municipios.

b). Los rótulos y anuncios eléctricos;

c). Los focos colocados en el exterior de las casas, que contribuyen al alumbrado de las vías públicas;

d). Las iluminaciones extraordinarias con motivo de festividades;

e). El alumbrado en los establecimientos de beneficencia y enseñanza, y

f). El alumbrado a precio fijo, de una a tres lámparas.

Art. 4º El impuesto sobre fuerza electromotriz será a razón de 3% sobre el importe del consumo que se haga de la misma, cualquiera que sea el objeto a que

CONDICIONES:

ESTE PERIÓDICO se publica por ahora los sábados de cada semana.

La subscripción, PAGO ADELANTADO dentro y fuera de la capital, franco de porte, vale TREINTA CENTAVOS mensuales. Los subscriptores foráneos harán sus pagos por SEMESTRES ADELANTADOS.

Los números sueltos valen diez centavos.

Se reciben subscripciones en la Administración, situada en el Palacio de Gobierno.

AVISOS.—Sólo se publicarán en el número inmediato, aquellos que se reciban en la Administración, la ANTEVISPERA de los días que salda del Periódico y cuyo importe exacto se pague adelantado según la siguiente

TARIFA:

Por la primera inserción, un centavo por palabra.

Por la segunda inserción, medio centavo por palabra.

De la tercera a la décima inserción, un cuarto de centavo por palabra en cada vez.

Los avisos que se publiquen más de diez veces o tengan títulos grandes o forma especial, precios convencionales.

NOTA.—Las iniciales y cantidades expresadas con números, se contará una palabra por cada cifra.

TELEFONO NUMERO 207.

está destinada, quedando exentos de dicho impuesto:

- a). Los establecimientos oficiales;
- b). Las facturas que se extiendan a Compañías que no consuman la energía sino que la revendan o distribuyan;
- c). El suministro de fuerza para irrigación y para fines agrícolas.

Art. 5º Los impuestos a que se refiere esta Ley, serán cubiertos por las Compañías de Luz y Fuerza, distribuidores o revendedores, fijando en las facturas que extiendan a los consumidores, estampillas con un resello que diga: «Luz y Fuerza,» en el concepto de que las Compañías podrán usar estampillas comunes en caso de que tengan dificultad material para conseguir las estampillas con resello especial.

Art. 6º Los consumidores deberán reembolsar a las Compañías del monto de los impuestos que paguen, de conformidad con los términos del artículo anterior, de manera que las facturas deberán ser consideradas aumentadas en el importe de las estampillas especiales a ellas adheridas.

Art. 7º Las Compañías tendrán la facultad de presentar a las Administraciones del Timbre respectivas, las facturas que no hayan podido hacer efectivas, a fin de que previa cancelación de dichas facturas, se entreguen a las Compañías estampillas por el mismo valor que las que aparezcan canceladas en aquéllas.

Art. 8º Los Inspectores del Timbre podrán pasar visita a las Compañías a fin de cerciorarse de que las facturas que expidan lleven adheridas las estampillas a que se refiere la presente ley, de con-

formidad con sus términos; en el concepto de que las Compañías sólo serán responsables para con el Gobierno, en caso de que hagan efectiva alguna factura sin que ésta tenga adheridas las estampillas que le correspondan, de conformidad con la presente ley.

TRANSITORIOS

Este decreto comenzará a regir desde el día 1º de julio próximo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.—V. CARRANZA.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO.—Al C. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 23 de junio de 1917.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, M. AGUIRRE BERLANGA.

Al C.....

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE ESTADO

MEXICO

NEGOCIOS INTERIORES

El Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y considerando la conveniencia de aumentar en las actuales circunstancias la acuñación de moneda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una moneda de oro de a veinte pesos, de 16 $\frac{2}{3}$ gramos, [diez y seis dos tercios de peso] y 900,

[novecientos] milésimos de ley, siendo por tanto, equivalente a dos monedas de a diez pesos o a cuatro de a cinco pesos, creadas por el Régimen Monetario de 25 de marzo de 1905.

El anverso consistirá en el Escudo de Armas de la Nación. En la parte superior y rodeando el águila se leerá: «Estados Unidos Mexicanos» En la parte inferior llevará una rama de laurel y otra de encino, sujetas por un lazo; hacia la parte media y a la derecha, el año. En la parte periférica habrá ochenta gráficas escalonadas.

El reverso consistirá en el calendario azteca excéntricamente colocado en la parte superior. En la inferior y en forma de media luna, la leyenda «VEINTE PESOS» y más abajo, la inscripción «15 gr. oro puro.» Contendrá igual número de gráficas que el anverso.

El canto de la moneda llevará en hueco, la inscripción «INDEPENDENCIA Y LIBERTAD.»

Art. 2º Los detalles relativos al diámetro, tolerancia en peso y tolerancia en ley, serán motivo de disposición gubernativa posterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.—V. CARRANZA.—El Subsecretario de Hacienda Encargado del Despacho, R. NIETO.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, a 27 de junio de 1917.—El Subsecretario Encargado del Despacho del Interior, M. Aguirre Berlanga.

Al C.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE ESTADO
MEXICO

NEGOCIOS INTERIORES

El C. Presidente Constitucional de los

Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando: Que debido a las circunstancias anormales actuales se hace impracticable dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto de 28 de junio de 1916, y Reglamento de agosto 24 de 1916, correspondiente, decreto que creó un impuesto de medio centavo, oro nacional, sobre la producción de pulque y tlachique; y que se hace indispensable procurar recaudar ese impuesto en una forma que resulte práctica y equitativa tanto para el Fisco como para los productores;

Considerando: Que el sistema que se sigue para el cobro del impuesto sobre alcoholes, resulte adecuado para aplicarse a la recaudación del impuesto que se decreta al pulque;

He tenido a bien decretar:

Art. 1º Desde el 1º de julio de 1917, el impuesto a las bebidas elaboradas con jugo de maguey llamadas pulque y tlachique, se causará en las ventas de primera mano, en la forma que lo determine el reglamento relativo, a razón de 25% sobre el precio de la venta.

Art. 2º El impuesto que fija el artículo que antecede, será cubierto por los vendedores de primera mano. Cuando el pulque o tlachique se remita en consignación para su venta, se considerará perfeccionada ésta, por el sólo hecho de que estos productos salgan del lugar de producción debiendo el fabricante cubrir el impuesto que corresponda, sobre el valor de plaza.

Art. 3º Las ventas de primera mano no causan el impuesto que fija la fracción 28 de la Tarifa de la Ley de 1º de junio de 1906. El pago de este impuesto se hará independientemente del de la introducción a que se refiere la Ley de impuestos al pulque. (Texto vigente 1910.)

TRANSITORIO

Se deroga el decreto de 28 de junio que creó el impuesto de medio centavo